

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PRO-
YECTO DE LEY QUE INCORPORA A LA LEY
Nº 20.063, EL COMBUSTIBLE GAS NATU-
RAL LICUADO Y MODIFICA EL DECRETO
CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 1978,
DEL MINISTERIO DE MINERÍA.**

SANTIAGO, agosto 29 de 2008.-

M E N S A J E Nº 691-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se incorpora a la ley Nº 20.063, el combustible Gas Natural Licuado, y que modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1978, del Ministerio de Minería.

I. PLANTEAMIENTO.

En materia energética, constituyen importantes objetivos de esta administración velar por el cumplimiento de cuatro pilares fundamentales: seguridad, eficiencia, sustentabilidad y equidad.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el Gobierno ha desarrollado líneas de acción en diversos ámbitos, tales como el manejo serio y responsable de las contingencias; la promoción del uso eficiente de la energía; la equidad en

el acceso a la misma; el fortalecimiento de la institucionalidad energética y la optimización de la matriz energética, al fomentar el uso de energías limpias, incentivar las inversiones y promover la diversificación de las fuentes de energía y de los proveedores de la misma, entre otras medidas.

En este contexto, el presente proyecto de ley modifica, por una parte, la ley N° 20.063, al incorporar en la misma un instrumento de equilibrio respecto del gas natural licuado y, por otra, modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, a fin de incorporar a los biocombustibles líquidos y biogás al mismo, entre otras modificaciones.

II. NECESIDAD DE INCORPORAR EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO A LA LEY N° 20.063 QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

El día 4 de junio de 2008 se inició la tramitación de un proyecto de ley destinado a incorporar ciertas modificaciones a la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo ("FEPCO" o "Fondo"), que culminó con la aprobación de la ley N° 20.278 (D.O. de 24.06.2008).

Durante la tramitación de dicho proyecto de ley, se incorporó a dicho Fondo, el Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, se manifestó la conveniencia de establecer un mecanismo que permitiera mantener el equilibrio en los precios relativos en el mercado nacional entre el Gas Natural Licuado ("GNL"), y los combustibles derivados del petróleo incorporados al Fondo.

En definitiva, esta propuesta no fue incorporada en dicha oportunidad al FEPCO, dado que la misma requería de mayor análisis. En efecto, dicha iniciativa supone un estudio más acabado del mercado del GNL, el que a diferencia de los otros combustibles incorporados al Fondo, no posee un mercado spot profundo y de precios públicos, sino que opera principalmente mediante un mercado de contratos privados con estrictas cláusulas de confidencialidad. A la vez, el mecanismo de equilibrio propuesto tiene

un objetivo diverso a aquél establecido en la ley N° 20.063, que es la estabilización de precios en el mercado nacional de determinados combustibles ante las fluctuaciones internacionales de los mismos.

1. Proyectos de construcción y operación de terminales de regasificación de GNL.

En medio de la denominada crisis de gas con Argentina, y con el objetivo de diversificar la matriz energética y no depender de un solo país proveedor de gas natural, el 6 de mayo de 2004 el ex Presidente de la República, Ricardo Lagos anunció que la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP") lideraría un proyecto para la construcción de un terminal de regasificación de GNL.

Profundizando esta iniciativa, durante el año 2007 se anunció que la Corporación Nacional del Cobre ("CODELCO"), impulsaría el desarrollo de una planta de regasificación en el Norte Grande, dada su relevancia para el abastecimiento energético y desarrollo de dicha zona, para la minería y para el país en su conjunto.

En consecuencia, en la actualidad gracias a la colaboración de capitales públicos y privados, se encuentran en desarrollo dos proyectos de construcción y operación de terminales de regasificación de GNL, uno en Quinteros y el otro en Mejillones, los cuales comenzarán a recibir dicho combustible a partir de mediados del año 2009 y comienzos del año 2010, respectivamente.

2. Seguridad energética y diversificación de la matriz.

En la actualidad, Argentina es el único proveedor de gas natural de nuestro país, exceptuando la Región de Magallanes donde el país cuenta con producción nacional. Tal situación, unida a las crecientes restricciones en los envíos y modificaciones de las condiciones de exportación de dicho combustible por parte del país trasandino, han derivado en una situación de menor seguridad energética que la deseada.

A través de la ejecución y éxito de los proyectos de GNL mencionados, el país avanzará a grandes pasos a una mayor autonomía en el suministro de gas natural, en cuanto pasaremos de un proveedor de este combustible a poder abastecernos desde diferentes países productores de GNL, lo cual a su vez, contribuye a la deseada diversificación de la matriz energética.

Dada la importancia geopolítica y estratégica de estos proyectos y tomando en cuenta las características particulares del mercado del GNL a nivel nacional e internacional, se hace necesario incorporar a la ley N° 20.063 un mecanismo que permita mantener el equilibrio de precios relativos entre el GNL y los combustibles incorporados al FEPCO, de manera de no impactar, por efecto de la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, las decisiones de los agentes del mercado respecto a celebrar contratos de GNL o gas natural a partir de GNL, y por ende afectar el consumo de dicho combustible, y en consecuencia, el éxito de los proyectos que permitirán al país contar con GNL.

3. Mercado del GNL.

La importación de GNL exige importantes inversiones, las que demoran tiempo en alcanzar su nivel operativo y demandan a los importadores de GNL contratar grandes volúmenes para acceder a la oferta.

En nuestro país, la demanda individual de gas natural de los diferentes actores del mercado es relativamente pequeña. A ello se suma que no contamos con un único sistema a nivel nacional de abastecimiento de gas natural, sino que con cuatro zonas geográficas no conectadas entre sí. En atención a esto, los proyectos de GNL requieren que los consumidores nacionales configuren un conjunto o "pool" de compradores con el objeto de alcanzar los volúmenes de demanda que permitan asegurar un abastecimiento permanente y a precios competitivos del GNL en el mediano y largo plazo.

Dicha seguridad de abastecimiento permanente se obtiene mediante la firma de contratos a largo plazo, los que fluctúan en general en-

tre los 15 a 25 años, en los cuales las partes acuerdan la compra de una cantidad anual fija de GNL por toda la vigencia del contrato, un precio determinado con diferentes indexadores y se establece generalmente la modalidad de pago para el comprador denominada "take or pay", mediante la cual éste se obliga a pagar la cantidad de GNL contratada, la utilice o no.

Como consecuencia de lo anterior, no se ha desarrollado a nivel internacional un mercado spot profundo de GNL que opere con precios públicos, como sucede en el caso del WTI para el petróleo crudo. Al contrario, los precios de este combustible se determinan individualmente en los contratos firmados, los cuales son diferentes para cada uno de ellos y poseen, a su vez diferentes modalidades de pago, además de cláusulas de confidencialidad.

Todas estas características redundan en un mercado con un nivel de rigidez muy superior al de los combustibles incorporados al FEPCO, en cuanto las decisiones de compra de GNL, ya sea en su estado líquido o gaseoso, deben tomarse con mucha anticipación, requiriendo para ello la mayor certeza posible respecto del movimiento de los precios de este combustible en relación a los precios de sus sustitutos.

Finalmente, las condiciones actuales y esperadas para los próximos años del mercado de GNL, son las de un mercado estrecho dadas ciertas restricciones de oferta. Como consecuencia de lo anterior, las decisiones económicas respecto a su compra requieren ser tomadas en el corto plazo para asegurar, mediante la firma de contratos, la escasa disponibilidad que hoy existe de este combustible.

4. Equilibrio de precios relativos.

Tal como se explicó anteriormente, la compra de GNL se realiza sobre la base de estimaciones de consumo de largo plazo. En la medida en que el FEPCO puede alterar los precios relativos del GNL con sus combustibles sustitutos y en consecuencia, potencialmente alterar las decisiones de consumo, introduce niveles de incertidumbre a los compradores de GNL que pueden terminar afectando las proyecciones de consumo

óptimas del combustible, subutilizando las inversiones que ha efectuado el país en los terminales de regasificación y en las redes de gas.

En consecuencia, este proyecto de ley tiene por objetivo mantener el equilibrio de precios relativos entre el GNL y los combustibles sustitutos del mismo incorporados al Fondo, de manera de evitar que los créditos o impuestos entregados por el FEPCO distorsionen de tal forma los precios relativos de los distintos productos, que terminen por cambiar las decisiones de consumo entre los combustibles mencionados.

III. UTILIZACIÓN LOS BIOCOMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN NUESTRO PAÍS.

1. Proceso de introducción de los biocombustibles líquidos.

Ha sido un objetivo de la política energética de nuestro país impulsar el desarrollo de los biocombustibles líquidos, en cuanto estos son energéticos renovables, técnicamente seguros, ampliamente utilizados a nivel mundial y de fácil adaptación a nuestros sistemas de distribución de combustibles.

En este sentido, se han tomado medidas de diversa índole, tales como la definición de calidad y especificaciones que deben cumplir el bioetanol y el biodiesel para comercializarse en Chile; la autorización para la mezcla de dichos biocombustibles con gasolina y petróleo diesel para su uso en vehículos; la exclusión de los mismos del pago del impuesto específico a los combustibles para uso vehicular; el financiamiento de investigación, desarrollo y transferencias de conocimientos; la realización de pruebas técnicas por parte de ENAP y CODELCO, entre otras.

El presente proyecto constituye un paso más en el proceso de introducción y utilización de los biocombustibles líquidos en nuestro país.

2. Régimen jurídico que rige la utilización de combustibles líquidos y gaseosos.

Para cumplir el objetivo de la presente iniciativa legal, es necesario introducir modificaciones al régimen jurídico que regula los combustibles líquidos y gaseosos, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en adelante DFL N° 1 de 1978.

En particular, esta ley establece, entre otras materias, la obligatoriedad de registro de las personas que importen, refinan, distribuyan, transporten o expendan directamente a público, petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado, no incluyendo por tanto a los biocombustibles líquidos así como a todo fluido gaseoso combustible, concepto más amplio, que incluye el biogás.

3. Fiscalización por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Adicionalmente, el DFL N° 1 de 1978, debe ser modificado en términos de complementar lo señalado actualmente en el artículo 2° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la "Superintendencia". El mencionado artículo 2° establece que el objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

La Superintendencia tiene actualmente la facultad, establecida en los numerales 14 y 23 del artículo 3° de la mencionada ley N° 18.410, de autorizar a terceros la realización de pruebas y ensayos con el objeto de certificar la seguridad y calidad tanto de instalaciones como de máquinas, instrumentos, equipos y materiales de electricidad, gas y combustibles líquidos.

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende entregar a dicho organismo la facultad de autorizar a terceros la realización de pruebas y ensayos, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a los combustibles.

4. Necesidad de registrar a las personas dedicadas a las actividades relacionadas con los biocombustibles líquidos.

En este sentido, frente a la esperada aparición de múltiples pequeños productores de biocombustibles líquidos y biogás en el país, es necesario que la Superintendencia administre un registro de las personas que realicen actividades de producción, importación, refinación, distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de los biocombustibles líquidos y de todo fluido gaseoso, de manera análoga como sucede en la actualidad con el petróleo, los combustibles derivados del petróleo, el gas licuado y el gas natural.

Este registro facilitará a la Superintendencia el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, velando así por la seguridad de las personas y de las instalaciones de biocombustibles y la operación de las mismas, resguardando la calidad en los productos y las mezclas con combustibles fósiles.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Incorporación del combustible Gas Natural Licuado a la ley N° 20.063.

El FEPCO tiene por objetivo atenuar las variaciones de los precios de venta internos de ciertos combustibles derivados del petróleo, cuando estas variaciones son motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales.

Si bien el objetivo del instrumento propuesto en este proyecto de ley es diferente al del FEPCO, en cuanto no busca la estabilización de los precios internos del gas natural licuado ante fluctuaciones en el mercado internacional, sino que eliminar posibles distorsiones de pre-

cios relativos entre el GNL y los combustibles sustitutos del mismo establecidos en este Fondo, es necesario incorporarlo a la ley N° 20.063.

De esta manera, en cuanto los recursos utilizados para este instrumento serán aquellos destinados al Fondo, a la vez que se requiere que el mismo opere en forma sincronizada con el FEPCO, estableciendo créditos o impuestos al GNL según corresponda, en los montos y oportunidades que se señalarán, tomando siempre como referencia los créditos o impuestos determinados por la operatoria establecida en la ley N° 20.063 a sus sustitutos, de tal manera de eliminar las distorsiones que pudiesen producirse en los precios relativos.

El petróleo diesel y el gas licuado de petróleo son los principales sustitutos del gas natural licuado, siendo en cada momento el principal competidor de este combustible aquel sustituto que tenga el menor valor.

Consecuencia de lo anterior, se propone otorgar un crédito o aplicar un impuesto al GNL, el cual tendrá la misma cuantía que el crédito o impuesto, según corresponda, que se establezca para el sustituto de menor valor entre petróleo diesel y gas licuado de petróleo, en unidades calóricas equivalentes, considerando en dicho valor el precio de paridad y el impuesto o crédito fijado conforme a la operatoria del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, para el periodo correspondiente.

2. Modificación del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería.

a. Incorporación de nuevos obligados a inscribirse en el Registro.

Actualmente deben inscribirse en el mencionado registro las personas que importen, refinan, distribuyan, transporten o expendan directamente al público, petróleo, combustibles derivados del petróleo, gas natural y gas licuado.

La modificación propuesta incorpora las siguientes nuevas actividades:

i) Producción, que permitirá incorporar a los biocombustibles líquidos elaborados nacionalmente, ya que el concepto actual de "refinar" no es lo suficientemente amplio como para abarcarlos. A este respecto, y de manera de evitar vacíos legales o superposición de competencias, se señala expresamente que no se incluyen en el Registro las actividades de explotación de petróleo y gas natural, materias cuya fiscalización es de competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería, por ser parte de la industria extractiva minera.

ii) Almacenamiento, que hará posible la fiscalización de quienes mantengan stocks de combustible después de su producción o refinamiento y antes de ser comercializado o distribuido.

iii) Abastecimiento, lo que posibilitará la fiscalización de los denominados "consumos propios", esto es la entrega de combustible sin comercialización o expendio, y

iv) Comercialización, concepto que reemplaza al actual de "expendio directo a público", y que permitirá fiscalizar a todo intermediario, posea o no instalaciones de expendio.

b. Incorporación de combustibles sujetos al Registro.

Adicionalmente, se establece una nueva enumeración de los combustibles sujetos a registro, incorporando algunos nuevos y precisando otros:

i) Biocombustibles líquidos, incorporación de gran trascendencia según lo señalado en los fundamentos de esta iniciativa legal.

ii) Fluidos gaseosos combustibles. Actualmente el único fluido gaseoso combustible que contempla esta ley es el gas natural; se pretende incorporar a los demás fluidos gaseosos combustibles, con especial mención del gas de red y biogás, haciendo de esta forma armóni-

ca la legislación sobre el tema, en particular con lo establecido en el D.F.L. N° 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas.

iii) Gas licuado combustible. Se precisa el concepto de "gas licuado", señalando que sólo se refiere a los combustibles, de manera de abarcar específicamente al gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural licuado (GNL), excluyendo a los gases licuados no combustibles, como el nitrógeno, el argón o el xenón.

c. Administración del Registro por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Finalmente, se establece que el registro aludido será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, situación que ya se aplica en la actualidad, por derogación tácita, en virtud de la modificación realizada en este sentido por la ley N° 18.796, publicada el 24 de mayo de 1989.

d. Perfeccionamiento de la facultad del Presidente de la República para regular la prevención o evitar peligros en la manipulación de combustibles.

En la normativa vigente del DFL N° 1 de 1978, se faculta al Presidente de la República, fundado en el interés nacional, para imponer deberes y obligaciones determinados destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. Estos deberes pueden versar sobre cualquier clase de precauciones para prevenir o evitar todo peligro en la manipulación de los combustibles señalados.

El texto legal citado también faculta al Presidente de la República para declarar como normas oficiales nacionales las normas técnicas y de calidad aplicables a los combustibles, así como para dictar normas sobre su comercialización.

Mediante la presente iniciativa legal, se propone establecer exigencias de coordinación a

personas que no realizan actividades directamente relacionadas con la manipulación de combustibles, pero que ejecutan acciones que potencialmente pueden impactar en ellos. De esta manera, se posibilitará imponer exigencias a quienes, en el ejercicio de sus actividades, como aquellos que realizan trabajos de construcción, edificación u obras civiles en general, puedan dañar instalaciones de combustibles, por ejemplo al intervenir el subsuelo, poniendo así en grave riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad.

En efecto, sólo en la Región Metropolitana, se producen anualmente alrededor de 150 roturas de las redes de gas provocadas por la intervención directa de terceros ajenos a la actividad de distribución y transporte de ese combustible, en circunstancias que incidentes de esta naturaleza pueden tener consecuencias gravísimas para la vida, salud y propiedad de las personas, como lamentablemente se ha tenido ocasión de comprobar.

e. Perfeccionamiento de las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Se otorga a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la potestad de fiscalizar las normas legales propuestas, complementando de esta manera lo establecido en la ley N° 18.410, antes mencionada.

De esta manera, se faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de autorizar sistemas de certificación de tercera parte en relación a los combustibles, de manera análoga a la potestad que actualmente le asigna la ley N° 18.410, que crea esa Superintendencia, respecto de las instalaciones y de las máquinas, instrumentos, equipos y materiales tanto eléctricos como de gas y de combustibles líquidos.

- f. **Adecuación expresa del DFL N° 1 de 1978 a las derogaciones y otras modificaciones introducidas tácitamente por leyes posteriores a su promulgación.**

Enseguida, se explicitan las derogaciones tácitas establecidas por la ley N° 19.613, que modificó la ley N° 18.410, logrando así una mayor claridad de la regulación.

En el mismo sentido, se adecuan el texto del DFL N° 1 de 1978 a lo establecido por la ley N° 19.613, antes citada, estableciendo multas superiores a las que se señaladas originalmente.

Luego, se explicitan las derogaciones que respecto del DFL N° 1 de 1978, se habían efectuado tácitamente por la ley N° 18.410, al radicar expresamente por esta ultima ley, la facultad de velar por el adecuado cumplimiento de las normas del mencionado D.F.L. N 1, de 1978, en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Finalmente, se establece una adecuación de nomenclatura, conforme al nombre que se estableció para la Superintendencia del ramo en la ley N° 18.410.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Asimismo, respecto del combustible gas natural licuado, créase un mecanismo de equilibrio de precios que operará a través del Fondo, con el objeto de mantener el equili-

brio de precios relativos entre el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio, el cual regirá hasta la fecha señalada en el inciso anterior.”.

2) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 6°, la expresión “del mecanismo de estabilización establecido” por la expresión “de los mecanismos de estabilización y de equilibrio establecidos”.

3) Reemplázase, en el actual artículo quinto transitorio, la expresión “quinto” por “primero”.

4) Incorpórase, el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Establézcase un impuesto a beneficio fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del impuesto del mismo periodo que grave al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante. Asimismo, establézcase un crédito de cargo fiscal al gas natural licuado, cuyo monto por metro cúbico será igual al monto del crédito del mismo periodo que se aplique al combustible de menor valor, en unidades de energía, entre el gas licuado de petróleo y el petróleo diesel, multiplicado por el factor que se señala más adelante.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los metros cúbicos de gas natural licuado deberán expresarse en base a un poder calorífico superior de 13.100 kilocalorías por kilogramo. Asimismo, se entenderá por valor en unidades de energía del gas licuado de petróleo y del petróleo diesel, el precio de paridad más el impuesto que lo grave o menos el crédito que se le aplique de acuerdo a la operatoria del Fondo, según corresponda, dividido por 9,1560 en el caso del diesel y por 6,1468 en el caso del gas licuado de petróleo.

En el caso que el gas licuado de petróleo sea el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del gas licuado de petróleo multiplicado por el factor 0,95904. En el caso que sea el petróleo diesel, el combustible de menor valor, el impuesto o crédito aplicado al gas natural licuado corresponderá, respectivamente, al impuesto o crédito del petróleo diesel multiplicado por el factor 0,64384.

Los recursos que el Fisco deberá aportar o retirar del Fondo, dependiendo de si se trata de un impuesto o crédito, respectivamente, al gas natural licuado, serán los que resulten de multiplicar el monto del crédito o del impuesto esta-

blecido en el inciso tercero, por la suma de los metros cúbicos de este combustible efectivamente internados por los importadores, expresados en base al poder calorífico señalado inciso segundo, con exclusión de las cantidades afectas a los mecanismos específicos que se establecen en el inciso séptimo de este artículo.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la importación del gas natural licuado y gravarán o beneficiarán al importador de ellos.

Para la determinación y aplicación de los impuestos y créditos establecidos en este artículo, serán aplicables únicamente las disposiciones del inciso decimosegundo del artículo 2° permanente, los incisos tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 6° permanente y los incisos tercero y cuarto del artículo 7° permanente de la presente ley.

Aquellas personas que exporten gas natural licuado, o gas natural proveniente de la regasificación del gas natural licuado, que hubieren pagado el impuesto o percibido el crédito fiscal que se establece en este artículo, por los productos que exporten tendrán derecho al reintegro del impuesto o deberán rembolsar el crédito fiscal, según corresponda, considerando los valores vigentes a la fecha de la exportación.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la primera importación de gas natural licuado al país.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo segundo, por el siguiente:

“Artículo segundo.- Establézcase un Registro en el que deberán inscribirse las personas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen petróleo, combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

El Registro será llevado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

2) Elimínase, en el inciso primero de su artículo quinto, la expresión “, a las personas referidas en los artículos precedentes,”.

3) Incorpóranse, en su artículo sexto, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas en conformidad a la presente ley conforme a sus competencias.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre combustibles, la referida Superintendencia podrá autorizar a laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que estime necesarios, con el objeto de certificar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad aplicables a dichos combustibles.

El procedimiento para la autorización y control de laboratorios o entidades será establecido por la Superintendencia mencionada mediante resolución fundada de carácter general. Los laboratorios o entidades así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de esa Superintendencia.”.

4) Elimínase el inciso segundo de su artículo séptimo.

5) Modifícase su artículo noveno, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas” por “Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

b) Elimínase el inciso tercero.

6) Elimínase el artículo décimo.

7) Modifícase su artículo undécimo, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “de 60 a 300 unidades tributarias,”.

b) Elimínese, en el inciso segundo, la frase "de 20 a 150 unidades tributarias".

c) Elimínase el inciso tercero.

8) Elimínanse los artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía